



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00008-00
Demandante: Ever Hernando Estrada Suarez CC No.92.554.157
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se readecua el trámite ejecutivo al trámite ordinario y se le solicita readecue la demanda a dicho medio de control, como se señaló en el auto de fecha 26 de mayo de 2017, notificado en estado No. 056 de 30 de mayo de 2017²⁹ y se envía mail el día 30 de mayo de 2017 al Correo Electrónico aportado en la demanda, a la parte demandante³⁰

Transcurrió el término de los 10 días concedidos, sin que se hiciera la corrección y readecuación respectiva y sin contar el Juzgador con la competencia para elegir el acto administrativo a demandar y otros aspectos que son propios del demandante, se presenta el inconveniente para proferir admisión al no contar con esos requisitos esenciales dentro del expediente, por lo que se aplicará el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 ocasionando el rechazo del presente medio de control.

Problema Jurídico ¿ Se readecua el medio de control a ordinario con lo obrante dentro del plenario?

Se sostendrá como tesis, no se readecua el medio de control a ordinario con lo obrante dentro del plenario. Teniendo en cuenta como Argumento, que el tema expuesto hace relación al cobro de la Sanción Moratoria que el Consejo de Estado, en Sección Segunda MP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el día 27 de julio de 2016, precisa que al no existir acto de reconocimiento de dicha sanción moratoria, no es procedente el ejecutivo por el contrario, se tendrá que abordar el trámite ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a la facultad concedida en el art. 171 de la Ley 1437/2011 el Despacho procedió a readecuarlo en auto anterior, pero observando lo obrante no es posible que escoja actos administrativos a demandarse por ejemplo al no ser de su competencia dicha elección.

En síntesis, se dará aplicación al art. 169 de la ley 1437/2011 al no haberse subsanado el presente medio de control.

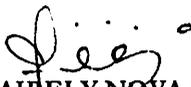
Visto lo precedente, se **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se proceda por secretaría a desanotar en los medios de información establecidos para el expediente el mismo ante tal auto y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconócese como apoderado de la parte actora al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO CC No. 92.192.321 y TP No. 182797 del C. S de la J, según poder conferido y facultades obrante al folio 11.

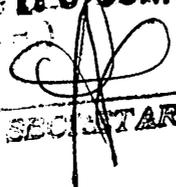
NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIFELY NOVA SANTOS
Juez.

²⁹ Fls. 21-22 C 1.

³⁰ Fls. 23 y s.s. C 1.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 066 notifica a las partes
de la providencia anterior, del **15 JUN. 2017**
Las ocho de la mañana (8 a.m.)


SECRETARIO (A)